

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 28 OCT 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00669-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por la sociedad FAJOBES S.A.S., para decidir sobre su admisión, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de **obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo**, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite **ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo**.

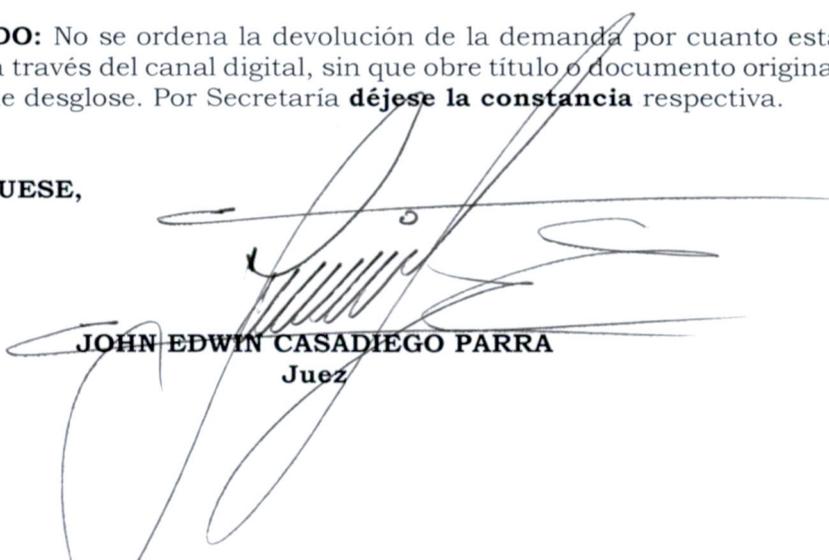
Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de la lectura de los hechos de la demanda, se observa que la obligación aquí reclamada se garantizó por la acreedora a través de la factura No. 7-75143, por lo cual, aunque dicho documento no satisfaga las exigencias de los artículos 773 y 774 del C. del Comercio para constituirse como un título-valor en contra del deudor, este hecho no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a ese documento, de modo que, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en varios documentos que pueden ser reclamados por el actor, por lo tanto, el demandante debe acudir a otro mecanismo judicial para solicitar el cobro de la obligación solicitada, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P., se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por la sociedad Fajobe S.A.S. en contra BBC Ingenieros Ltda., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda por cuanto esta fue presentada a través del canal digital, sin que obre título o documento original que sea objeto de desglose. Por Secretaría **déjese la constancia** respectiva.

NOTIFÍQUESE,

  
JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
Juez